

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0055/2015**  
**La Paz, 13 de mayo de 2015****VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN" (en adelante la Estación), cursante de fs. 60 a 72 de obrados, contra el Auto de Ejecución de 14 de enero de 2015, cursante de fs. 57 a 58 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución Administrativa ANH No. 2330/2012 de 12 de septiembre de 2012 (RA 2330/2012) cursante de fs. 30 a 34 de obrados, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo de 28 de Mayo de 2012 formulado contra la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV "SURTIDOR NISSAN",... por ser responsable de alteración de instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. TERCERO.- Imponer a la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV "SURTIDOR NISSAN", una multa de Bs 27.987,82 (...). CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV "SURTIDOR NISSAN" a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 5.000, de no pagar las multas, la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que el Auto de 14 de enero de 2015 (Auto) objeto del presente recurso de revocatoria dispone que: "ÚNICO.- Disponer la EJECUCIÓN de la Resolución Administrativa ANH N° 2330/2012 de fecha 12 de septiembre de 2012, que impone la multa líquida y exigible de Bs. 27.987,82 (Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Siete con 82/100), además de \$us. 5.000 (Cinco Mil Dólares Americanos 00/100) por no haber depositado la sanción impuesta dentro del plazo determinado por el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004". Habiendo sido el referido auto, notificado en fecha 05 de febrero de 2015 conforme consta de diligencia de notificación cursante a fs. 59 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 02 de marzo de 2015, cursante a fs. 75 de obrados, la ANH admitió el recurso de revocatoria de 23 de febrero de 2015 en contra del Auto de Ejecución de 14 de enero de 2015 interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN" en cuanto hubiere lugar en derecho.

Que el 23 de abril de 2015 se emitió la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ No. 043/2015, por la cual se dispuso: "ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto 1 de 3

por la Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN", contra la Resolución Administrativa ANH No. 2330/2012 de 12 de septiembre de 2012, revocando en su integridad la citada resolución administrativa y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo cursante a fs. 12 del expediente, es decir hasta el estado en que la administración disponga la apertura de un nuevo término de prueba conforme al plazo máximo establecido por el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; todo de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172".

#### CONSIDERANDO:

En ese contexto, en el entendido de que el acto administrativo definitivo que sirvió de base para la emisión del Auto de 14 de enero de 2015 fue revocado, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

Revocar en derecho significa dejar sin efecto, suponiendo por consiguiente la extinción del acto administrativo que ha sido revocado, en cuyo marco se puede afirmar que la Resolución Administrativa N° 2330/2012 de 12 de septiembre de 2012 ya no estaría vigente. En ese contexto, se debe considerar la aplicación del principio general de derecho que establece que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", vale decir que los frutos de algún acto siguen la misma suerte que éste, si el acto es válido, los frutos serán válidos, pero si el acto es dejado sin efecto, los frutos también lo serán.

En cuyo mérito, al verificarse de los antecedentes que el Auto de 14 de enero de 2015 tiene carácter accesorio a la Resolución Administrativa N° 2330/2012 de 12 de septiembre de 2012, habiendo sido emitido con la finalidad de que se inicien las acciones conducentes al cobro de la sanción impuesta por dicha Resolución, el referido auto ya no estaría vigente, en el entendido de que el acto principal habría sido revocado.

En ese contexto, corresponde manifestar que el objeto o finalidad que tiene el administrado al presentar un recurso de revocatoria contra un acto administrativo es que ese sea dejado sin efecto, por lo que el acto impugnado debe estar vigente para ser recurrible, en el entendido de que sería inviable jurídicamente impugnar un acto administrativo que se ha extinguido.

Por lo cual, se puede establecer en base a los antecedentes anteriormente expuestos, que el Auto de 14 de enero de 2015, no sería un acto recurrible, en el entendido de que este se habría extinguido, no cumpliéndose por consiguiente con los requisitos para que el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente prospere.

En ese sentido, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

En base a lo anteriormente expuesto, se concluye que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de Ejecución de 14 de enero de 2015, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa atinente, en el entendido de que el referido auto no estaría vigente, al haberse extinguido a momento de haberse revocado la Resolución Administrativa N° 2330/2012 de 12 de septiembre de 2012, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

2 de 3

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

*[Handwritten signature]*  
Abog. Sergio Oriñuela Ascarza  
JEFE JUNTA LEGAL DE RECURSOS DE HIDROCARBUROS  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Handwritten signature]*  
Abog. Paola E. Martínez Lima  
ABOGADO CONSULTOR-DJ-JLR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**POR TANTO:**

Al Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN" en contra del Auto de Ejecución de 14 de enero de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

*[Handwritten signature]*  
Eng. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Handwritten signature]*  
Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS